

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Pereira, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 66001310300420160025301
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia
Accionante: Municipio de Pereira
Coadyuvantes: Cámara de Comercio de Pereira
Javier Arias
Accionado: Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira “CORPEREIRA”, en liquidación.
Coadyuvantes: Inversiones López Ltda., y López Bedoya y Asociados S. en C. (propietarios de títulos de aportación)
Juliana Santa Giraldo, Jesús y Jhonny Ospina Ospina (acreedores)

Acta No. 446 de 17/09/2021.
SP-0013-2021

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia proferida el día 29 de enero de 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en la acción popular de la referencia.

La demanda¹

Solicitó el Municipio de Pereira, en salvaguarda de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, se ordene *“a la CORPORACIÓN SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA – CORPEREIRA o a quien corresponda, excluir del proceso de liquidación judicial, así como de los inventarios, la ficha deportiva del Deportivo Pereira, y en consecuencia, realizar los actos necesarios para devolver dichos derechos al ente territorial”*.

¹ Páginas 32 a 36, cuaderno principal tomo I primera instancia

Como soporte fáctico señaló:

1. Mediante Acuerdo 33 de septiembre 4 de 1972, el Concejo Municipal de Pereira invistió de facultades al alcalde para celebrar contratos con una Corporación Deportiva sin ánimo de lucro, que tendría por objeto traspasar la “ficha” del Club Deportivo Pereira, a título de usufructo no traslativo de dominio y por 99 años.

2. Conforme al anterior acuerdo municipal, la gobernación de Risaralda expidió la Resolución No. 01322 del 20 de noviembre de 1972, por medio de la cual se concedió personería jurídica a la Corporación Club de Fútbol de Pereira, toda vez que su constitución se encontró ajustada al orden legal.

3. Posteriormente, el Acuerdo 37 de septiembre 9 de 1988 autorizó al alcalde de Pereira para efectuar una transacción y proceder a la liquidación de la Corporación Club de Fútbol de Pereira, quedando autorizado para transar, a través de la DIMAYOR, los problemas deportivos derivados de la cancelación del contrato de administración delegada que el municipio tenía celebrado con aquella corporación, respetando lo allí pactado.

En ese mismo acto administrativo, artículo 5º, se indica que *“una vez efectuada la transacción se faculta al Alcalde Municipal para que efectúe el traspaso de la ficha a CORPEREIRA, acto que nunca ocurrió”*.

4. En cumplimiento del anterior acuerdo, la alcaldía municipal profirió la Resolución 1926 de noviembre 24 de 1988, donde se reconoció a la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira – CORPEREIRA, como la entidad encargada de recibir los dineros y hacer los pagos de la transacción en representación del ente territorial.

5. Realizadas las gestiones pertinentes, la DIMAYOR expide una constancia de acuerdo conciliatorio entre Hernán Mejía Campuzano y Augusto Ramírez González, en desarrollo del Acuerdo 37 de 1988, en donde la Corporación Club de Fútbol de Pereira cede la totalidad de los derechos deportivos “ficha” a la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira – CORPEREIRA.

6. La Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira – CORPEREIRA inició ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el trámite de liquidación judicial que fue admitido el 8 de julio de 2014, y radicado al número 2013-00221. Allí se inventarió la *“ficha deportiva del Club Deportivo Pereira de propiedad del Municipio de Pereira, creando un detrimento patrimonial para la entidad territorial y haciendo incurrir en error a la administración de justicia quien impartió la aprobación a dicho inventario”*.

7. El 27 de febrero de 2016 el municipio de Pereira solicitó, dentro de la liquidación judicial, una exclusión de bienes tendiente a recuperar sus derechos, que fue resuelta en forma desfavorable el 29 de febrero siguiente.

La acción popular correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

Postura de la demandada.

Admitida la acción constitucional el 29 de julio de 2016², se ordenó notificar a la accionada **a través de su liquidador**, diligencia que se cumplió en forma personal con apoderado especial³. Sin embargo, éste se pronunció por fuera del término concedido para responder, tal y como se determinó en providencia del 2 de septiembre de 2016⁴ que resolvió no dar trámite a la contestación de la demanda.

El aviso a la comunidad se publicó en debida forma⁵, así como la notificación de la Defensoría del Pueblo, que constituyó apoderado especial.

Intervención de coadyuvantes

Javier Arias pidió ser reconocido como coadyuvante, y así se procedió el 2 de diciembre de 2016.⁶

² Página 46, ibidem.

³ Página 49, ibidem.

⁴ Página 81, ibidem.

⁵ Página 84, ibidem.

⁶ Página 90, ibidem.

La Cámara de Comercio de Pereira coadyuvó las pretensiones de la accionante. Expuso como hechos los siguientes⁷:

1. Mediante Acuerdo 94 de 1948 se creó la Comisión de Fomento Deportivo, que tomó la representación legal del Deportivo Pereira, equipo de fútbol que haría parte de la DIMAYOR, y que era producto de la unión del Deportivo Otún y Vidriocol
2. El 12 de noviembre de 1971 el Concejo Municipal de Pereira, a través de Acuerdo 103, delegó la administración del equipo de fútbol “Club de Fútbol de Pereira”, propiedad del municipio, a cargo de la Comisión de Fomento Deportivo.
3. Luego se profirió el Acuerdo 33 de 4 de septiembre de 1972, donde el Concejo Municipal de Pereira dictó normas sobre el funcionamiento y la administración del Deportivo Pereira, creando una entidad sin ánimo de lucro denominada Corporación Club de Fútbol de Pereira, en donde el municipio nunca podría tener menos del 51% de participación. Allí mismo se autorizó el traspaso por 99 años, a esa Corporación, del derecho denominado ficha deportiva, *“a título no traslativo de dominio, esto es “en usufructo”*.
4. Durante la vigencia de la Corporación Club de Fútbol de Pereira, la ficha deportiva fue manejada por personas particulares mediante contrato de administración delegada.
5. Al fallecer el señor Carlos Octavio Piedrahita Tabares, última persona que manejó la ficha deportiva, el Concejo Municipal de Pereira expidió el acuerdo 37 de 9 de septiembre de 1988, donde otorgó facultades extraordinarias al alcalde para liquidar la Corporación Club de Fútbol de Pereira, y transferir la ficha deportiva a la Corporación Social, Cultural y Deportiva – Corpereira, *“acuerdo que nunca fue ejecutado ni por el Alcalde de la época, ni por quienes lo sucedieron”*.
6. La Corporación Club de Fútbol de Pereira cedió a favor de la Corporación Social, Cultural y Deportiva – Corpereira, *“la totalidad de los derechos que tenía sobre la ficha deportiva, esto es, de uso y goce, pero no de dominio de tal ficha, porque ésta nunca lo*

⁷ Páginas 92 y ss, ibidem.

ha tenido". No obstante, en el trámite liquidatorio de Corpereira, se incluyó como activo la ficha deportiva citada.

Esta intervención se admitió en auto del 15 de diciembre de 2016⁸, donde además se ordenó vincular a la Procuraduría General de la Nación.

En la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 20 de enero de 2017 también concurrieron como coadyuvantes, esta vez de la parte accionada, Juliana Santa Giraldo, Helmer de Jesús Ospina Ospina y Jhonny Ospina Ospina (acreedores), así como las sociedades Inversiones López Ltda. y López Bedoya y Asociados & Cia S. en C. (aportantes).

Trámite posterior

Como ya se indicó, el 20 de enero de 2017 se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento⁹, donde se negaron unas peticiones de nulidad procesal. Luego, el 29 de marzo se abrió a pruebas el trámite¹⁰, y el 17 de agosto del mismo año se otorgó traslado para alegar¹¹.

Más adelante, ante una declaración de nulidad parcial por ausencia de notificación a la Procuraduría General de la Nación¹², y tras obtenerse su intervención, se convocó nuevamente a audiencia de pacto de cumplimiento que se efectuó el 15 de junio de 2018¹³, siendo declarada fallida.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira avocó conocimiento del asunto el 23 de septiembre de 2019, luego de que su homólogo cuarto le remitiera el asunto en aplicación del artículo 121 del C.G.P.¹⁴. En esa misma providencia se otorgó traslado para alegar de conclusión, y se adoptó una nueva medida cautelar, a solicitud de la

⁸ Página 138, cuaderno principal folios 171 al 340 de primera instancia.

⁹ El acta obra a páginas 183 a 185 ibidem. El audio obra en el archivo 025 del cuaderno de segunda instancia.

¹⁰ Páginas 189 y 190 ibidem.

¹¹ Página 228 ibidem.

¹² Autos de septiembre 04 y noviembre 02 de 2017, y enero 19 de 2018 (páginas 88 y ss, 130 y ss y 142 y ss del cuaderno principal tomo II de primera instancia),

¹³ Páginas 191 a 193 ibidem.

¹⁴ Páginas 205 a 208 ibidem.

Procuraduría General de la Nación¹⁵. Ya antes se había ordenado al liquidador de la accionada que, en el evento de subastar el equipo de fútbol, su importe fuera consignado en la cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, mientras se profiere sentencia que desate las pretensiones de la acción popular¹⁶.

Concepto del Ministerio Público¹⁷

La Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador 4 Judicial II para asuntos civiles, solicitó se ampararan los derechos colectivos invocados por el actor, atendiendo que la acción popular es un instrumento procesal principal, autónomo y directo para su protección, que no se condiciona por otro medio de defensa judicial, incluyendo el concursal.

Agregó que militan elementos de juicio que permiten inferir la procedencia de la devolución de la ficha deportiva, como por ejemplo que la cesión se autorizó hacer a título no traslativo de dominio (Acuerdo 33 de 1972), se destinaron partidas públicas para pagar obligaciones a cargo del municipio por la administración del Club Deportivo Pereira (que de haber sido bien privado, habría significado una ostensible violación de la ley), que la cesión no transfiere el dominio luego ningún contrato podría hacerlo, porque nadie puede transferir más derechos de los que tiene, que no hay prueba directa o por inferencia que acredite un dominio particular o privado sobre esos activos, y cualquier acto de traspaso de dominio habría necesitado autorización del Concejo, que no se aprecia acreditada en el expediente.

Por ello, afirma que existen bastantes razones para concluir sobre el carácter fiscal del activo y, por ende, inalienable e imposible de adquirir por particulares, siendo procedente la restitución en protección de los derechos colectivos a la defensa de los bienes de uso

¹⁵ Páginas 6 a 8 cuaderno principal tomo III de primera instancia. “NOVENO: DECRETAR como medida cautelar elevada por la representante de la Procuraduría General de la Nación, solicitar a la Doctora OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO, Jueza Primera Civil del Circuito de Pereira, quien conoce actualmente del proceso de Liquidación Judicial de la CORPORACIÓN CULTURAL, SOCIAL Y DEPORTIVA DE PEREIRA – CORPEREIRA – bajo el radicado 660013103003-2013-00221-00, que le advierta al Liquidador respectivo, que se abstenga de adjudicar la “Ficha” del Club Deportivo Pereira, si es que fue ésta relacionada como activo de dicha Corporación, hasta tanto se defina esta Acción Popular.

¹⁶ Auto de fecha 4 de septiembre de 2017, numeral tercero de la parte resolutive (páginas 88 a 93 cuaderno principal tomo III de primera instancia.

¹⁷ Páginas 154 a 157 ibidem.

público y del patrimonio público.

Sentencia de primera instancia¹⁸

Luego de referirse a la demanda, a la intervención de los coadyuvantes y del Ministerio Público, así como al trámite del proceso y los alegatos de las partes, caracterizó las acciones populares así como los derechos colectivos invocados para luego descender al análisis del caso concreto. Allí concluyó la a quo, de cara a las pruebas recaudadas y las normas que consideró aplicables, lo siguiente:

. Para poder hablar de ficha deportiva o reconocimiento deportivo, es necesario que exista un Club Deportivo y que este tenga jugadores profesionales.

. Del análisis de los artículos 10, 22 y 23 del Decreto 2845 de 1984, dedujo que los clubes deportivos son organismos de derecho privado con un número plural de socios, es decir, no pueden pertenecer a una sola persona; y se prohíbe tajantemente a las entidades públicas tener acciones o derechos en ellos.

. Contrario a la tesis sostenida por la actora, *“la ficha deportiva no es parte de los bienes públicos de la entidad territorial demandante, ello por la potísima razón de que ya ese derecho y todos los inherentes al equipo de fútbol que en otrora administraba la Corporación Club de Fútbol de Pereira, entidad del orden municipal creada y reconocida como tal, fueron negociados; fueron entregados a una Corporación de carácter privado, como en su momento lo ordenó la ley”*, que no es otra que la demandada. Lo anterior lo dedujo del análisis del acuerdo 37 de 9 de septiembre de 1988, la resolución 1926 de 24 de noviembre de ese mismo año y documento expedido por la DIMAYOR (14 de septiembre de 1988).

Además, reiteró, está prohibido legalmente que las entidades territoriales tengan participación en corporaciones deportivas.

Por último se señaló, que si la negociación estuvo bien o mal hecha, o los actos administrativos que la contienen se encuentran acordes al ordenamiento jurídico, son

¹⁸ Páginas 83 y ss cuaderno principal tomo III de primera instancia.

temas que no pueden dilucidarse por medio de esta acción pues se presumen legales.

En suma, al encontrar probada la negociación que se hizo sobre la ficha deportiva que se reclama, negó las pretensiones de la demanda.

Apelación

Apelaron tanto el Municipio de Pereira¹⁹ como la coadyuvante Cámara de Comercio de la misma ciudad²⁰. Insisten en que la propiedad de la ficha deportiva radica en cabeza del ente territorial, y CORPEREIRA solo era titular de un derecho de usufructo.

El apoderado del Municipio agregó que el artículo 23 del Decreto 2845 de 1984 *“no implicó que el municipio de Pereira entregara sin contraprestación económica alguna los derechos poseídos en titularidad sobre el club deportivo a terceros, pues ello implicaría un detrimento patrimonial del estado y el despojo arbitrario de un bien fiscal”*. Para sortear esa situación se expidió el acuerdo 094 de 5 de diciembre de 1986 y surge a la vida jurídica CORPEREIRA, se le reconoce personería jurídica (Resolución 3644 de 1986 de la gobernación), y la cesión que se le hizo *“implicó la transferencia de los derechos de usufructo de que trató el Acuerdo 033 de 1972, a título no traslativo de dominio, y no, sobre el dominio o titularidad de los derechos deportivos o fichaje, ya que quienes figuran en el citado documento y que obra en el expediente, no gozaban de la titularidad al tratarse de terceros quienes detentaban el contrato de administración delegada”*.

A su juicio, entonces, obra prueba suficiente de la titularidad de los derechos deportivos en cabeza del municipio, y CORPEREIRA es un mero tenedor. Por ello, solicitó revocar la sentencia y acceder a las pretensiones de la demanda, concediendo el amparo en la modalidad que se estime conveniente, de conformidad con la Ley 1445 de 2011, en concordancia con el Decreto 2845 de 1984 y la Ley 181 de 1985.

En similares términos reclamó la Cámara de Comercio de Pereira la revocatoria de la decisión, insistiendo en que la ficha deportiva es un bien fiscal, y que el Municipio

¹⁹ Páginas 103 y ss cuaderno principal tomo III de primera instancia.

²⁰ Páginas 111 y ss cuaderno principal tomo III de primera instancia.

entiende que no puede estar afiliado a la DIMAYOR, pero en defensa del patrimonio público y de la ciudadanía de Pereira, inició la acción para que se le restituya lo que es público, para “*entregarlo legamente a una adecuada administración que cumpla los requisitos para afiliarse*” a aquella entidad.

La apelación fue concedida en el efecto **suspensivo**²¹.

Trámite en segunda instancia.

La apelación se admitió en auto del 11 de marzo de 2020. El 01 de septiembre siguiente se adecuó el trámite al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y se concedió traslado para sustentar la alzada.

Se pronunció la Cámara de Comercio de Pereira, en similares términos a los expuestos ante la a quo (archivo 004 cuaderno de segunda instancia). También el municipio de Pereira (archivo 010 ibidem), quien realizó un recuento de los antecedentes del caso, reiteró “*que el Acuerdo No. 37 del 9 de Septiembre de 1988, en ningún momento fue ejecutado por el Alcalde Municipal de la época, ni por los subsiguientes*”, y que el acuerdo conciliatorio celebrado entre Hernán Mejía Campuzano y Augusto Ramírez González, solo pudo referirse al uso y goce de la denominada ficha deportiva, alcance de la transferencia que reitera en varios apartes de su escrito. Luego sostuvo, no está probada la transferencia de la ficha.

Señaló que si bien es cierto el municipio de Pereira no puede ser el único afiliado de un club con deportistas profesionales, ello no comporta per se que no pueda ser propietario de la ficha deportiva, y criticó la aplicación de la prohibición contenida en el artículo 23 del Decreto 2845 de 1984, por no estar vigente en la actualidad.

Adicionó que, al declararse la nulidad del término de la cesión temporal de la ficha deportiva a título de usufructo de la cual goza en este momento la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira – Corpereira “En liquidación” (sentencia del 20 de mayo de 2020 del Juzgado Séptimo Administrativo de Pereira), resulta claro que el derecho

²¹ Página 117 ibidem.

de dominio retornó al Municipio de Pereira, el cual en este momento tienen el derecho de dominio pleno.

El debate sobre el decreto de medidas cautelares en esta instancia, solicitadas por el municipio de Pereira y apoyadas por la Procuraduría General de la Nación, se clausuró en auto de fecha 4 de marzo de 2021, donde se advirtió nuevamente que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 323 del C.G.P., lo relacionado con esa clase de peticiones debe resolverlas el juez de primera instancia, norma aplicable a las acciones populares de acuerdo con los artículos 5 y 44 de la Ley 472 de 1998 (Archivo 58 cuaderno segunda instancia).

El 25 de junio de 2021 se ordenó el recaudo de unas pruebas de oficio (archivo 73 cuaderno de segunda instancia). La información recaudada se puso en conocimiento de los intervinientes según autos del 27 de julio y 10 de agosto siguiente (archivos 85 y 104 ibidem).

Consideraciones

1. Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, esta Sala es competente para resolver la alzada, al actuar como superior funcional del Juzgado Civil del Circuito que actuó en la instancia anterior.

En este punto resulta preciso señalar que, tal y como fue planteada la demanda, no queda duda a la Sala que el análisis de lo pretendido corresponde a la especialidad civil dentro de la jurisdicción ordinaria (Art. 15 Ley 472 de 1998). En efecto, la acción no se promovió para controvertir actos, acciones u omisiones de entidades públicas o de particulares en desempeño de funciones administrativas. Por el contrario, lo que se cuestiona es la omisión de un particular (Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira “CORPEREIRA”, en liquidación), de retornar al patrimonio público del municipio la “ficha” del Deportivo Pereira.

2. El ente territorial demandante está legitimado para impulsar la presente acción popular de conformidad con el numeral 5º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que autoriza tal

proceder a los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira “CORPEREIRA”, en liquidación, como persona jurídica que es, fue vinculada en debida forma a través de su representante legal, el liquidador. A ella se le atribuye la amenaza de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, al haber inventariado dentro de su patrimonio a liquidar, un bien que se afirma tiene naturaleza fiscal y es de propiedad del municipio de Pereira, y de toda la comunidad. En esa condición se encuentra legitimada por pasiva, con independencia de que se halle probada la vulneración de los derechos colectivos invocados.

3. El artículo 88 de la Carta Nacional consagra la acción popular como una herramienta adjetiva para la salvaguarda de derechos e intereses colectivos “...*relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en... [la ley]*”. Para su regulación se profirió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 4º enumera un listado de derechos de esa categoría, despliegue que no es taxativo²².

Debe resaltarse, además, que el juez de la acción popular no está sometido a un principio de congruencia procesal estricto, teniendo en cuenta que el titular de los derechos que se busca proteger no es un individuo en particular sino la comunidad en general. Por lo tanto, “*el sistema dispositivo especial por el que se rigen las acciones populares, implica que el juez puede tener en cuenta hechos distintos a los que aparecen en la demanda, siempre que se trate de la misma acción u omisión que el actor planteó como transgresora de los derechos o intereses colectivos, puesto que la sentencia debe ser coherente con la conducta vulneradora imputada en el escrito de la demanda*”²³.

Entonces puede el juez popular emitir fallos *ultra y extra petita* “...*(i) si en el curso del proceso se encuentra probada una nueva circunstancia que no fue alegada por el demandante, y que configura una amenaza o vulneración de un derecho colectivo, el juez de la acción popular tiene a su cargo la obligación de protegerlo; y (ii) en ejercicio*

²² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 215 de 1999.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T- 176 de 2016.

de sus facultades oficiosas, el juez constitucional puede ordenar remedios que excedan las pretensiones presentadas por el actor popular en la demanda, siempre que resulte necesario para hacer cesar la vulneración o amenaza”²⁴.

Tales facultades encuentran límites en “...los derechos al debido proceso y de defensa del demandado. Así pues, las determinaciones que se adopten en una acción popular están circunscritas a la causa petendi de la demanda, lo que significa que el operador judicial no puede decidir con fundamento en hechos y pretensiones que no tengan relación con los que le fueron puestos en conocimiento por el actor popular.”²⁵

Inclusive la misma ley 472 de 1998 en su artículo 5, le encomienda al juez que el trámite vele por “...el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.”.

Concierne entonces al juez popular delimitar sus decisiones *extra* y *ultra petita* a la causa petendi contenida en el libelo introductor, por cuanto es la forma de garantizar el debido proceso (derecho de contradicción y defensa) de la parte demandada quien, para desvirtuar los postulados de la tesis del pretensor, cuenta con la contestación y el despliegue de las actividades probatorias de esa etapa procesal²⁶.

4. En el caso concreto, la controversia se plantea de la siguiente manera: La parte actora ha sostenido desde el inicio de la acción, que la ficha del Deportivo Pereira es de su propiedad, y tiene la calidad de bien fiscal que no puede ser adquirido por particulares. Al estar inventariado dentro del proceso de liquidación de la demandada, se causa agravio a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público.

La jueza de primer grado encontró demostrada la transferencia de la titularidad de los derechos sobre la ficha a la Corporación accionada, por lo que negó las pretensiones de

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Sentencia del 13 de noviembre de 2020. Rad. 66001-31-03-002-2015-00262-01. M.P. Dr. DUBERNEY GRISALES HERRERA. (ii) Consejo de Estado. Decisión del 16 de mayo de 2007. Radicación No. 25000-23-25-000-2003-01252-02(AP). C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ: “Así, el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, abre la posibilidad al juez constitucional, de ampliar o superar la causa petendi, mediante fallos extra y ultra petita, siempre que, con ello se garantice la protección real del derecho vulnerado. Como se nota, el juez popular está revestido de amplias facultades, para definir la protección del derecho, prevenir la amenaza o vulneración y, procurar la restauración del daño en caso de que éste se produzca, tal como lo ha advertido esta Sala en diferentes pronunciamientos. Lo anterior, sin exceder las fronteras mismas surgidas de los hechos de la demanda, en tanto es a partir del debate de éstos que se garantiza el derecho de contradicción y el derecho de defensa. Esto quiere decir que, si bien el juez constitucional puede apartarse en cierto modo del petitum no está autorizado para salirse del radio de acción definido por los hechos y pruebas que soportan sus pretensiones.”

la demanda, toda vez que el bien dejó de ser fiscal.

Los apelantes insisten en la titularidad del derecho en cabeza del municipio, y ven en el negocio que contempló la a quo, no la cesión de la propiedad de la ficha, sino solo de su usufructo.

Conviene precisar en primer lugar, el alcance de los derechos colectivos invocados, para luego analizar las pruebas recaudadas y definir si se encuentran o no acreditados, los hechos que soportan la alzada. Solo de ser la respuesta positiva tendría que determinar la procedencia de la acción popular para la protección del patrimonio público, y la forma de conceder la protección de manera acorde a las normas que en la actualidad regulan los equipos profesionales de fútbol.

5. No cabe duda de que los derechos invocados hacen parte del catalogo establecido en la Ley 472 de 1998: la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

Conforme al artículo 209 constitucional, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Además, los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley (Art. 210 Ib.). Cuando lo hacen, deben ceñir su comportamiento a los mismos principios que regulan aquella función.

Como principio, la moralidad establece *“un mandato de textura abierta inspirado en el principio de la prevalencia del interés general, que guía el ejercicio de la actividad administrativa hacia el actuar pulcro, probo y honesto, no desde un punto de vista de la subjetividad o consciencia moral de quien ejerce la función administrativa, sino a partir de referentes objetivos tales como la defensa del patrimonio público, del interés general y del ordenamiento jurídico. Como derecho e interés colectivo, la moralidad*

administrativa es una legitimación respecto de cualquier persona para exigir la fiscalización judicial del adecuado ejercicio de la función administrativa no referido exclusivamente al sometimiento formal al orden jurídico.” Se subraya (C.C. SU-585 de 2017).

Se destaca lo anterior, que también ha sido enseñado por la máxima corporación de lo contencioso administrativo. En efecto, el Consejo de Estado tiene establecido que *“la moralidad administrativa -como principio rector de la actividad administrativa y como derecho colectivo- se perfila como un estándar de conducta de las autoridades administrativas, de carácter eminentemente normativo, cuyo contenido se integra a partir de los principios, valores y reglas que inspiran, dirigen y condicionan toda actuación administrativa”*²⁷

En ese orden de ideas, la moralidad administrativa solo resulta exigible de las entidades públicas en el ejercicio de funciones administrativas, y de los particulares encargados de la misma función, razón por la cual, dentro de los elementos que se deben examinar en una acción popular cuando se invoca su vulneración o amenaza, es que *“[L]a Acción u omisión debe corresponder al ejercicio de una función pública (...)”* (C. C. Sentencia SU-913/09.)

La protección o defensa del patrimonio público, por su parte, busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, en especial las normas presupuestales, en procura de evitar detrimentos patrimoniales. Se persigue con su defensa garantizar una administración eficiente y responsable, que debe acompañarse con la buena fe y la transparencia que exige la moralidad administrativa. Dentro de ese marco, constituye presupuesto para el análisis de procedencia de su amparo, la existencia de un patrimonio de propiedad de una persona pública.²⁸

6. Revisado el expediente, se destaca que en él existen las siguientes pruebas relevantes para definir la instancia:

²⁷ Consejo de Estado, Sección 3, sentencia del 30 de abril de 2014, rad. 2019231 23001-23-31-000-2010-00376-02 AP.

²⁸ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232400020120065601, Feb. 25/16

6.1 Páginas 17 a 19 cuaderno de pruebas expediente remitido del juzgado administrativo (cuaderno segunda instancia):

Descripción	Autor	Resumen del contenido
Acuerdo 105 de 12 de noviembre de 1971, Por el cual se ordena la administración del equipo de fútbol "Club Deportivo Pereira", y se dictan otras disposiciones	Concejo Municipal de Pereira	Se indica que el equipo es de propiedad del municipio, y su administración se encarga a la Comisión de Fomento Deportivo, que queda autorizada para cederla a la Corporación Deportiva Centenario de Pereira, siempre y cuando lo considere pertinente. Ordena comunicar a la DIMAYOR.

6.2 Páginas 95 a 102 cuaderno principal del expediente recibido del juzgado administrativo (cuaderno de segunda instancia):

Descripción	Autor	Resumen del contenido
Acuerdo 33 de septiembre 4 de 1972, Por el cual se dictan normas sobre el funcionamiento y administración del Deportivo Pereira	Concejo Municipal de Pereira	Concede facultades extraordinarias al Alcalde de Pereira, por 60 días, para traspasar al Club de Fútbol Pereira, que allí mismo se autorizó constituir (Corporación deportiva sin ánimo de lucro), la ficha (medio jurídico por el cual la ciudad mantiene un equipo profesional de fútbol en el campeonato rentado y en los demás eventos que realiza la DIMAYOR) del Club Deportivo Pereira, a título no traslativo de dominio (usufructo) por un término de 99 años. Su transferencia le otorgaría al municipio, una cantidad de acciones de participación (de capital, en retribución a su aporte) en la nueva Corporación, de acuerdo al avalúo que se le diera. En ningún caso el municipio podrá tener menos del 51% de las acciones de capital, y son acciones intrasferibles.

Se advierte que, en sentencia de 20 de mayo de 2020 del Juzgado Séptimo Administrativo de Pereira, el citado acuerdo fue declarado nulo exclusivamente en aquellos apartes donde se autorizó la entrega en usufructo de un bien patrimonial del municipio de Pereira (ficha) a la Corporación Club de Fútbol de Pereira, por un término mayor a 30 años (Art. 829 C.C.). La copia de la sentencia obra a páginas 229 a 252 del cuaderno principal expediente recibido del juzgado administrativo (cuaderno de segunda instancia).

6.3 Página 103 cuaderno principal tomo I:

Descripción	Autor	Resumen del contenido
Acta No. 1 de 9 de octubre de 1972, Acta de constitución	Comisión de Fomento Deportivo de Pereira	Objeto: Constituirse en junta preliminar de la Corporación Club de Fútbol de Pereira. Se nombró junta directiva provisional; se eligió nuevo secretario; Se acordó que la Contraloría continúe la visita contable en vista de que, conforme a los nuevos estatutos, corresponde a ella llevar la contabilidad.

6.4 Páginas 104 y 105 cuaderno principal tomo I:

Descripción	Resumen del contenido
Escritura pública 3382 de 20 de octubre de 1972 de la Notaría Tercera de Pereira. Protocolización	Protocoliza la creación de la Corporación Club de Fútbol de Pereira.

6.5 Página 21 cuaderno principal tomo I:

Descripción	Autor	Resumen del contenido
Resolución 01322 de 20 de noviembre de 1972, Por medio de la cual se concede personería jurídica a una entidad.	Gobernación de Risaralda	Se reconoce personería jurídica a la Corporación Club de Fútbol de Pereira.

6.6 Páginas 18 y 19 cuaderno principal expediente recibido del Juzgado Administrativo.
De igual modo, archivo 083 cuaderno de segunda instancia:

Descripción	Autor	Resumen del contenido
Contrato de administración delegada de fecha 14 de febrero de 1979, por medio del cual se entrega el uso y goce de las acciones que el municipio de Pereira posee en la Corporación Deportiva Club de Fútbol de Pereira, a título no traslativo de dominio.	Municipio de Pereira, Alcalde autorizado por el Acuerdo 3 de 1979. Alcides Arevalo Vélez, José Arenas Aristizabal y Rodrigo Caicedo Valdivieso.	Los administradores manejan la Corporación por su cuenta y riesgo y responden de la totalidad de las obligaciones. Contrato a cinco años, prorrogable. Los administradores no podrán ceder las acciones ni los derechos provenientes del contrato sin permiso escrito del municipio-. Dice su cláusula 11: <i>"El usufructo de la ficha que actualmente goza la Corporación Club de Fútbol de Pereira, no podrá ser enajenado, gravado o comprometido de ninguna forma por Los Administradores o funcionarios de la Corporación, en el ejercicio de los derechos que por este contrato adquieren. (...) Entiéndese por Ficha el medio jurídico por el cual el Municipio de Pereira mantiene un equipo de fútbol profesional en el campeonato de la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR), el cual fue entregado en usufructo a la Corporación cuyas acciones se entregan en administración delegada"</i> .

El anterior contrato aparece cedido en varias ocasiones, así:

Cesión de contrato de administración delegada, 8 de enero de 1982.	Alcides Arevalo Vélez, José Arenas Aristizabal y Rodrigo Caicedo Valdivieso CEDEN a Carlos Octavio Piedrahita Tabares	Página 20 cuaderno principal expediente recibido del Juzgado Administrativo. Archivo 82 cuaderno segunda instancia.
Cesión de contrato de administración delegada	Cesión de Carlos Octavio Piedrahita Tabares a Germán y Carlos Alberto García Rengifo	No obra en el expediente, pero en las consideraciones de la Resolución 1281 de 22 de diciembre de 1987, que autoriza otra cesión de este contrato, se menciona (páginas 32 y 33 cuaderno principal expediente recibido del Juzgado administrativo). Ese acto administrativo reposa en las páginas 32 y 33 cuaderno principal expediente recibido del juzgado administrativo.
Cesión de contrato de administración delegada, de 22 de diciembre de 1987.	Cesión de Germán y Carlos Alberto García Rengifo a Carlos Octavio Piedrahita Tabares	Páginas 21 a 25 cuaderno principal expediente recibido del Juzgado Administrativo.

6.7 Páginas 32 y 33 cuaderno principal expediente recibido del juzgado administrativo
(cuaderno de segunda instancia):

Descripción	Autor	Resumen del contenido
Resolución 1281 de 22 de diciembre de 1987, por medio de la cual se efectúa la autorización para cesión de un contrato	Alcaldía Municipal de Pereira	Se autoriza la cesión del contrato de administración delegada, de Germán y Carlos Alberto García Rengifo a Carlos Octavio Piedrahita Tabares. Se advierte que la cesión no solo comprende el contrato de administración delegada de fecha 14/02/1979, sino también el contrato de cesión celebrado entre el Municipio de Pereira y los señores Germán García Rengifo, Carlos Alberto García Rengifo y Carlos Octavio Piedrahita Tabares el 07/02/1984.

7. Hasta este momento es preciso señalar que, tal y como lo aseveró el agente del Ministerio público, existen razones válidas para inferir que la propiedad de la ficha radicaba en el municipio de Pereira, al punto que se disponía de ella como señor y dueño, como consta en las pruebas que se acaban de aludir.

Además, es preciso distinguir dos situaciones jurídicas distintas, así:

De un lado, la existencia del **aporte** de la “ficha” por parte del municipio a la Corporación Club de Fútbol de Pereira, a título de usufructo, no de propiedad. A cambio o como contraprestación se le reconoció al ente territorial, una participación accionaria (acción de capital), tal y como está establecido en los estatutos de creación de esa entidad.

Del otro, sobre esa participación accionaria el municipio celebró **contrato de administración delegada**, por medio del cual también a título de usufructo, entregó el uso y goce de sus acciones a particulares. De acuerdo con la última cesión del contrato de administración delegada, firmado también por el alcalde en señal de aprobación, su vigencia se extendía hasta el 31 de diciembre de 1988.

También es pertinente destacar, aunque sobre el punto luego se volverá, que la Resolución 1281 de 22 de diciembre de 1987, por medio de la cual se efectúa la autorización para cesión del contrato de administración delegada, contiene la siguiente información relevante:

- El artículo 1º de la resolutive menciona sobre las acciones objeto del contrato de administración delegada (que se entregaron en uso y goce), "que el Municipio poseía y cedió a su vez a la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira-Corpereira mediante contrato del 24 de diciembre de 1986". (se subraya)

- La parte final del artículo 2º de la resolutive menciona nuevamente una relación contractual entre el Municipio de Pereira y Corpereira, así: "El cumplimiento del contrato de donación celebrado entre el Municipio de Pereira y la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira-Corpereira, el primero hará que se consolide en esta última la plena propiedad de la respectiva ficha deportiva".

8. Ahora bien. El municipio de Pereira no fue ajeno a la expedición del Decreto 2845 de 1984, en especial al cumplimiento de su artículo 23, en relación con las acciones que poseía en la Corporación Club de Fútbol de Pereira. Al respecto obran las siguientes pruebas:

8.1 Páginas 16 y 17 cuaderno principal expediente recibido del juzgado administrativo (cuaderno de segunda instancia):

Descripción	Autor	Resumen del contenido
Acuerdo 94 de 28 de noviembre de 1986, por medio del cual se conceden facultades extraordinarias al Alcalde Municipal (Corporación Club de Fútbol Pereira)	Concejo Municipal de Pereira	Por 150 días, para que efectúe los actos o contratos necesarios, tendientes a ajustar la situación legal del municipio al artículo 23 del Decreto 2845 de 1984, en relación con las acciones que posee en la Corporación Club de Fútbol de Pereira.

8.2 Páginas 26 y 27 cuaderno principal expediente recibido del juzgado administrativo (cuaderno de segunda instancia):

Descripción	Autor	Resumen del contenido
Resolución 3644 de 22 de diciembre de 1986, Por la cual se concede personería jurídica a una entidad.	Gobernación de Risaralda	Concede personería jurídica a la Corporación Social, Deportiva y Cultura de Pereira CORPERERIA. Se inscribe como presidente y representante legal a Carlos Arturo Mejía Gómez.

8.3 Páginas 6 y 7 archivo 83 cuaderno de segunda instancia:

Descripción	Autor	Resumen del contenido
Exposición de motivos acuerdo 37 de 1988	Concejo Municipal de Pereira	Se expide el acuerdo para solucionar una situación de urgencia que se anticipó por la muerte de Carlos Octavio Piedrahita Tabares. Se refiere allí al contrato celebrado entre el Municipio de Pereira y Corpereira, donde aquel se obligó a, una vez recuperado el uso pleno de sus acciones en la Corporación Club de Fútbol de Pereira (que estaban limitadas por el contrato de administración delegada), declarar terminado el contrato vigente "con lo cual el usufructo que esta entidad tiene actualmente sobre la ficha desaparece, en forma tal, que la cesión que se solemniza por el presente contrato consolida la plena propiedad de dicha ficha en cabeza de la Corporación Social Deportiva y Cultural de Pereira CORPEREIRA".

8.4 Páginas 22 a 25 cuaderno principal tomo I, o páginas 207 a 210 cuaderno principal folios 171 a 340. También a páginas 28 a 30 cuaderno principal expediente recibido del juzgado administrativo:

Descripción	Autor	Resumen del contenido
Acuerdo 37 de 9 de septiembre de 1988, Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal para hacer una transacción y proceder a la liquidación de la Corporación Club de Fútbol de Pereira.	Concejo Municipal de Pereira	Autoriza al Alcalde para que trance a través de la DIMAYOR, hasta el 31 de diciembre, los problemas deportivos que puedan derivarse de la cancelación del contrato de administración delegada que el municipio tenía celebrado sobre sus acciones en la Corporación Club de Fútbol de Pereira, sin exceder el valor de \$31,720,602. Autoriza la liquidación de la Corporación Club de Fútbol de Pereira. Una vez se efectúe la transacción, se autoriza al Alcalde para que efectúe el traspaso de la ficha a Corpereira.

8.5 Página 26 cuaderno principal tomo I o página 211 cuaderno principal folios 171 a 340:

Descripción	Autor	Resumen del contenido
Resolución 1926 de 24 de noviembre de 1988, por medio de la cual se da cumplimiento al Acuerdo 37 del Honorable Concejo Municipal.	Alcaldía de Pereira	Reconoce a la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira, CORPEREIRA, \$28,985,002, por concepto de abono que se hace para los gastos de liquidación del contrato de administración delegada con la Corporación Club de Fútbol de Pereira. En los considerandos se indica que CORPEREIRA es la entidad designada por la Alcaldía para recibir los dineros y hacer los pagos que genere la transacción autorizada en el Acuerdo 37.

9. Como se puede inferir de los hechos que vienen probados conforme a la anterior revisión documental, en el contexto del cumplimiento del artículo 23 del Decreto 2845 de 1984, en relación con las acciones que poseía el ente territorial en la Corporación Club de Fútbol de Pereira, surgió la Corporación Social, Deportiva y Cultura de Pereira CORPERERIA, a quien se le reconoció personería jurídica mediante la Resolución 3644 de 22 de diciembre de 1986 de la gobernación de Risaralda, y para esa misma época se celebró el contrato entre el municipio de Pereira y la Corporación recién creada

(CORPOPEREIRA), contrato que, si bien no obra en el expediente, sí existen varias piezas procesales que lo relacionan, algunas de ellas ya mencionadas:

Resolución 1281 de 22 de diciembre de 1987 de la Alcaldía Municipal de Pereira, en sus numerales 1º y 2º de la parte resolutive. Se recuerda que allí se menciona que las acciones objeto del contrato de administración delegada (que se entregaron en uso y goce), "que el Municipio poseía", las "cedió a su vez a la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira-Corpereira mediante contrato del 24 de diciembre de 1986" (se subraya); y que "El cumplimiento del contrato de donación celebrado entre el Municipio de Pereira y la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira-Corpereira, el primero hará que se consolide en esta última la plena propiedad de la respectiva ficha deportiva".

A su turno, en la exposición de motivos del Acuerdo 37 de 9 de septiembre de 1988 del Concejo Municipal de Pereira también se hizo mención al contrato celebrado entre el municipio de Pereira y Corpereira, donde aquel se obligó, una vez recuperado el uso pleno de sus acciones en la Corporación Club de Fútbol de Pereira (que estaban limitadas por el contrato de administración delegada), a declarar terminado el contrato vigente *"con lo cual el usufructo que esta entidad tiene actualmente sobre la ficha desaparece, en forma tal, que la cesión que se solemniza por el presente contrato consolida la plena propiedad de dicha ficha en cabeza de la Corporación Social Deportiva y Cultural de Pereira CORPEREIRA"*

Esa negociación, según la misma exposición de motivos aludida, también debía ser aprobada por el Concejo Municipal, tal y como quedó previsto en el numeral quinto de la parte resolutive del acuerdo 37, donde en forma expresa se señaló que *"Una vez efectuada la transacción aludida en el presente acuerdo, facúltase al Alcalde Municipal para que efectúe el traspaso de la ficha a Corpereira"*.

El acuerdo se ejecutó, como se infiere de la Resolución 1926 de 24 de noviembre de 1988, así como el traspaso de la ficha al Corpereira, finalidad decantada en los anteriores documentos, acordada entre el municipio y esta nueva entidad en contrato de 24 de diciembre de 1986 (cesión), y que a juicio de esta instancia sí se materializó, tal y como permite inferirlo el escrito de fecha 15 de septiembre de 1988 (Página 225 cuaderno 002anexo1 del expediente recibido del juzgado administrativo), radicado en la

gobernación de Risaralda el 19 de septiembre de 1988, donde Hernán Mejía Campuzano, Presidente de la Corporación Club de Fútbol de Pereira, solicita la cancelación de su personería jurídica en los siguientes términos: *"Obedece lo anterior, en razón a que el propietario de ella Carlos Octavio Piedrahita Tabares (q.e.p.d.) murió trágicamente, entrando en crisis financiera la institución hasta el punto que tuvo que entregar la ficha del manejo del Club Deportivo Pereira ante la Dimayor; desde luego, el manejo de ella pasó a la Corporación Social, Cultural y Deportiva de Pereira Corpereira."*

La aludida representación legal para esa época está ampliamente demostrada en el expediente donde obran diversas certificaciones de fechas variadas (por ejemplo 17/02/1988, 25/11/1988, 8/12/1988), expedidas todas por el Secretario Jurídico de la gobernación de Risaralda, donde se comprueba la existencia de la Corporación Club de Fútbol de Pereira, con personería jurídica reconocida según Resolución 01322 de noviembre 20 de 1972, así como la representación legal en cabeza de Hernán Mejía Campuzano (ver páginas 112, 130, 132 cuaderno principal folios 171 a 340).

Luego, aun cuando la DIMAYOR no haya podido aportar al plenario, como tampoco lo hizo en el trámite surtido ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Pereira, los documentos que soportaron su constancia de fecha 14 de septiembre de 1988 (página 27 cuaderno principal tomo I), lo cierto es que existe suficiente medio probatorio que permite inferir en forma plausible la realización de la transferencia, no solo del derecho de usufructo sino del dominio mismo sobre la "ficha", tal y como lo razonó la juzgadora de primer grado, lo que a la par obliga a concluir que la parte actora no acreditó el supuesto de hecho de su demanda: que la titularidad de la ficha aún radicaba de manera exclusiva en cabeza del municipio.

Es que su postura, así como la de la coadyuvante, se limitó a indicar que el traspaso indicado en el numeral 5º de la parte resolutive del Acuerdo 37 de 1988 nunca se realizó por el alcalde de la época, u otro posterior, y a señalar que la cesión de que da cuenta la DIMAYOR en su constancia de 1988 solo podía referirse al usufructo, porque la Corporación Deportiva de Fútbol de Pereira nunca tuvo la propiedad de la ficha, cuando, como quedó explicado, la dinámica utilizada por el municipio para dar cumplimiento al artículo 23 del decreto 2845 de 1984 fue distinta, concertada desde diciembre de 1986 con Corpereira y aprobada por el Concejo Municipal (Acuerdo 37 de 1988, artículo 5):

recuperar la administración de sus acciones en la Corporación Deportiva de Fútbol de Pereira, terminando el contrato de administración delegada; terminar el usufructo que existía a favor de la Corporación Deportiva de Fútbol de Pereira sobre la ficha deportiva, y consolidar la propiedad plena sobre la “ficha” en Corpereira.

No puede obviarse que en sus propios actos administrativos (por ejemplo, resolución 1281 de 1987), el municipio se refiere a sus relaciones contractuales con Corpereira, y la intención de consolidar “la plena propiedad de la respectiva ficha deportiva” en su cabeza. Además, en el Acuerdo 37 se autorizó de igual modo una negociación ya celebrada por el alcalde, para dar cumplimiento a los estatutos de Corpereira, como se infiere de la exposición de motivos: *“Además para dar cumplimiento al artículo 12 ordinal H inciso 11 de los Estatutos de CORPEREIRA, el Honorable Concejo Municipal debe dar aprobación a la negociación celebrada por el señor Alcalde Municipal”*.

Bajo ese entendido, concluye entonces la Sala que cuando en esa exposición de motivos se habla de recuperar la “ficha”, no es para mantenerla en cabeza del ente territorial, pues ya se habían iniciado las gestiones para dar cumplimiento al art. 23 del Decreto 2845 de 1984, sino para consolidar la propiedad plena en cabeza precisamente de la entidad que se estableció para dar cumplimiento a aquella norma: Corpereira. A través de esta se garantizaba la continuidad del espectáculo del fútbol en la ciudad.

Las anteriores conclusiones, en parte soportadas en documentos que se recaudaron en esta instancia, obligan a esta Corporación a separarse de las apreciaciones vertidas por el agente del Ministerio Público ante la a quo, pues contrario a lo que en ese momento del proceso se expuso, sí se evidencia suficiente material probatorio para respaldar la sentencia de primera instancia.

Agréguese que, contrario a lo que parece entender el recurrente, no era el juzgador quien debía desvirtuar que la ficha deportiva era de propiedad del municipio. Por el contrario, era aquel sujeto procesal, como promotor de la acción popular, a quien le correspondía demostrar en forma diáfana, el supuesto de hecho que motivaba su reclamación. Al punto es bueno recordar que, conforme al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, la carga de la prueba corresponde al demandante.

10. Puestas así las cosas, concluye la Sala que el fallo apelado debe ser confirmado pues, al no haberse demostrado la existencia de un patrimonio de propiedad de una persona pública en peligro, luce inviable continuar el análisis de procedencia de la acción popular para la protección del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público.

Tampoco podría hacerse para otorgar amparo al derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues lo cierto es que, de acuerdo con los antecedentes analizados, no se evidencia en juego, o que esté comprometida, una acción u omisión propia del ejercicio de la función pública o la actividad de la administración, que pueda imputarse a un servidor público o un particular que ejerce aquella función.

11. No sobra señalar, para finalizar, que si en la forma como se transfirió la ficha existió o se generó algún detrimento patrimonial, el mismo involucraría la conducta del ente territorial demandante, y bien distintos a los planteados en la demanda serían los hechos que soportarían tal examen, estando vedada esta Corporación para su análisis básicamente por dos razones: (i) En primer lugar, por exceder las potestades del juez popular pues si bien se reconoce el principio de la congruencia flexible que caracteriza este remedio constitucional, para el análisis indicado excedería la Sala los contornos fácticos marcados en la demanda; y (ii) lo segundo, porque al eventualmente tener que juzgarse la conducta del municipio mismo, otra sería la jurisdicción llamada a atender el proceso.

12. No se impondrá condena en costas en aplicación de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, pues no se demostró mala fe en cabeza de la parte actora.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de

Pereira, el 29 de enero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condenas en costas (art. 38 de la Ley 472 de 1998).

TERCERO: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados ,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
Impedimento aceptado

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2ca58ccf6aaa3bbe9a013f4d16476aa6dfc6dcceafe82d76c87bb4ec3aefc48

Documento generado en 17/09/2021 10:27:51 AM

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento> Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>